



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO-
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. abril cinco (5) de dos mil veinticuatro.

RADICACIÓN: 110013010302620230024200
REFERENCIA.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: VARGAS ABONDANO S.A.S, CONSTRUIR XXI S.A.S. y LUIS OSCAR VARGAS ABONDANO.

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el despacho indica lo siguiente:

La UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA GIRÓN 2019, mediante escrito pone en conocimiento del despacho que las sociedades URBACOLOMBIA S.A.S., VARGAS ABONDANO S.A.S., y CONSTRUIR XXI S.A.S., constituyeron la UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA GIRÓN 2019.

De igual manera indica que el mandamiento ejecutivo librado en este proceso se dirige contra Vargas Abondano S.A.S., Construir XXI S.A.S. y Luis Oscar Vargas Abondano, en ningún momento aparece como demandada la Unión Temporal referida.

En cumplimiento a la orden de embargo emitida por el despacho respecto a las cuentas corrientes de los demandados, el Banco BBVA embargó los dineros que la Unión Temporal tiene en dicha entidad bancaria , perjudicando los intereses de la misma, sin que esta sea sujeto pasivo de la obligación que aquí se ejecuta.

En razón a ello, solicita que el Juzgado proceda a levantar la medida cautelar que pesa sobre la mencionada cuenta corriente, al respecto cabe mencionar que quien hace la petición no acredita los señalado en su escrito, como quiera que no allega certificación del banco referido sobre el cumplimiento a la orden de embargo emitida por el despacho y al descuento de dinero efectuado y mencionado.

Sin embargo, y pese a lo anterior, para decidir lo solicitado, el despacho considera que tal petición no es procedente, como quiera que la orden de embargo proferida es legal y se encuentra ajustada a derecho, más bien corresponde a la entidad bancaria que la ejecutó decidir sobre la devolución de los dineros a la

Unión Temporal, toda vez que, fue el BBVA quien dispuso dar cumplimiento a la medida de embargo al considerar que los dineros que se encuentran depositados en la mencionada cuenta corriente son de propiedad de las empresas aquí demandadas.

Debe entenderse que el juzgado emite una orden de embargo, como dio en este caso, y corresponde a la entidad receptora dar cumplimiento a ella. Si se llegó a incurrir en error al disponer de dichas sumas y ponerlas a disposición del Juzgado, es una actuación atribuible, como ya se dijo al Banco BBVA y no a este despacho.

En gracia de discusión, y visto lo dispuesto en el Art. 597 del Código General del Proceso, la situación que aquí se debate no se encuentra enlistada de manera taxativa en los casos indicados en la norma.

En consecuencia, se reitera negar por improcedente lo peticionado por la Unión Temporal Clínica Giran 2019.

NOTIFIQUESE, (3)


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

CZQ